Hermosillo, Sonora, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia

Analizados los autos para dictar sentencia definitiva dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia **85/2023** y;

Antecedentes

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, de esta ciudad, Trinidad Valdes Córdoba, Linda Denisse Parra Valdes, Roberto Parra Valdes y Kevin Parra Valdes, en su carácter de concubina e hijos de **Roberto Parra Mendoza**, promovieron procedimiento de declaración especial de ausencia respecto de este último.

Los promoventes apoyaron su petición en los hechos que narraron, los cuales se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Segundo. Turno, admisión y trámite. Por razón de turno, correspondió conocer a este juzgado, y en proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se registró con el número **85/2023**, y previno a los promoventes en los términos ahí asentados; y, por acuerdo de dieciséis de octubre siguiente, se admitió la demanda que dio origen al presente asunto.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
704e6326356e6318000000000000000000ca1d0
2011.28 10:33:41

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SONORA FIRMA ELECTRÓNICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se ordenó dar al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la intervención legal que le compete y se ordenó llamar a juicio a las personas que tuvieran interés jurídico en este procedimiento mediante edictos que se ordenaron publicar en el Diario Oficial de la Federación[1], así como en las páginas electrónicas tanto del Consejo de la Judicatura Federal[2] como de la Comisión Nacional de Búsqueda[3]; y los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes.

Una vez integrado el procedimiento, en auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se citó el presente asunto para oír sentencia.

Considerando

JUAN DE DIOS VILLASCO ROMERO
20111218 16:37:41

Primero. Competencia. Este Juzgado de Distrito, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1, fracción I, y

[1] Foja 311.
[2] Fojas 192 a 195 y 250 a 251.
[3] Fojas 297 a 301.

3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[4], se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de Trinidad Valdes Córdoba, Linda Denisse Parra Valdes, Roberto Parra Valdes y Kevin Parra Valdes, es que este Juzgado Federal pronuncie la declaratoria especial de ausencia de **Roberto Parra Mendoza**, pues afirman tener el carácter de concubina e hijos del desaparecido, lo cual promovieron conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a su concubina como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de **Roberto Parra Mendoza** mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
20e4e62965e6513000000000000000a3d0
20111728 16:33:41

[4] *Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:*
I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y
IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:
(...)
VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado los promoventes como domicilio en Guaymas, Sonora, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;

II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;

III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

JUAN DIEGO VELASCO ROMERO
70647e256e0e32f000000000000000b340
20171231 10:23:41

Segundo. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por las personas promoventes, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Roberto Parra Mendoza**, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto un folio único de búsqueda 1999C177F-9F07-4761-B598-3FD1EDF50140[5], presentada ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8[6] de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los promoventes

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
20111231 10:53:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] Foja 17.

[6] *"Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."*

Trinidad Valdes Córdoba, Linda Denisse Parra Valdes, Roberto Parra Valdes y Kevin Parra Valdes, iniciaron este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, después de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente.

Tercero. Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[7], la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona desparecida, y se precisa, además, que dentro de aquellos se encuentra la cónyuge.

En ese sentido, los promoventes Trinidad Valdes Córdoba, Linda Denisse Parra Valdes, Roberto Parra Valdes y Kevin Parra Valdes, están legitimados para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de **Roberto Parra Mendoza**, al ser concubina e hijos de este, lo que se acredita con las respectivas actas de nacimiento, del desaparecido, así como los promoventes[8], que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°.

JUAN JOSE DIOS VELASCO ROMERO
20:11/23 10:31:41

[7] *"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*
(...)
V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes..."
"Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes: I. Los Familiares..."

[8] Fojas 12 a 16.

Se precisa que Trinidad Valdes Cordoba promueve con el carácter de concubina y manifiesta que estuvo en unión libre con la persona desaparecida por más de treinta años y que procrearon tres hijos que también son promoventes, y de quienes como se precisó obran sus actas de nacimiento, en las que aparecen como madre Trinidad Valdes Cordoba y **Roberto Parra Mendoza** (persona desaparecida), figura jurídica establecida en los artículos 191 y 192 del Código de Familia para el Estado de Sonora, la cual goza de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de dicho código.

Cuarto. Suplencia de la queja deficiente. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
706a662065646310000000000000000ad0
20/11/28 10:33:41

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quinto. Estudio de fondo del asunto. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que las personas promoventes cuentan con legitimación para entablar el

presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, corresponde abordar el estudio de la solicitud planteada.

En principio, para mejor comprensión de la figura de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, es importante destacar que fue incorporada a través de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Del dictamen que contiene el proyecto de decreto de la referida Ley General, se precisó que la desaparición forzada se había convertido en un problema mundial, la cual constituía una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como los derechos a la libertad, la integridad personal y la vida, consagrados en la Constitución y en diversas normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
20/11/23 10:31:41

En dicho ordenamiento jurídico se establecieron las siguientes directrices:

• Define que una persona desaparecida, es aquella que su paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En cambio, una persona no localizada, es aquella cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

• Tipifica y pena el delito de desaparición forzada de personas, el cual comete el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona,

seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

• De igual modo, prevé y sanciona los delitos de desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, en los que incurren, respectivamente, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero y quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

• Establece que los familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda, según la competencia, que emita la declaración especial de ausencia en términos de lo dispuesto en esta ley y las leyes aplicables; asimismo, indica el procedimiento, la finalidad y los efectos de la aludida declaración.

Por su parte, en acatamiento al artículo noveno transitorio de la Ley General en comento[9], mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desconocidas.

Del dictamen que contiene el decreto relativo, se aprecia que el objeto para expedir dicha ley federal fue, entre otras cuestiones, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce, asimismo, se presuma a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de los delitos siguientes:

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
704e6d2063da6d13000000000000000000ba3d0
20 11:28 16:33:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] *"Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto..."*

a) desaparición forzada de personas;

b) desaparición cometida por particulares y

c) los vinculados con la desaparición de personas, mismos que prevé la Ley General en comento.

Por su parte, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece, entre otras cuestiones, que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República[10], es la encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la mencionada Ley General, esto es, los ilícitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, acciones que se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la fiscalía especializada.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
20170728 10:35:14

Sentado lo anterior, cabe señalar que, del escrito de solicitud, se advierte que Trinidad Valdes Córdoba, Linda Denisse Parra Valdes, Roberto Parra Valdes y Kevin Parra Valdes, acuden ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar **Roberto Parra Mendoza**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15,

[10] Tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de dicho ordenamiento, que establece:
"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:
[- - -]
VI. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada; [- - -]."

16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

"***Artículo 10***. *La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

I. *El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*

II. *El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*

III. *La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*

IV. *La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

V. *El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental, afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;*

VI. *La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;*

VII. *Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;*

VIII. *Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;*

IX. *Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y*

X. *Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.*

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 14. *El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su*

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
706e6d2d656e633000000000000000000a1d0
2011/28 10:33:41

poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

***Artículo 15**. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.*

***Artículo 16**. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.*

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

***Artículo 17**. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la 11 cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de correspondiente.

***Artículo 18**. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

***Artículo 19**. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.*

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
706a6626656e6533000000000000000000a940
20111128 103341

Artículo 20. *La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.*

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Artículo 21. *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

I. *El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;*

II. *Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;*

III. *Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;*

IV. *Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;*

V. *Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;*

VI. *Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;*

VII. *Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;*

VIII. *Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;*

IX. *El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;*

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
70e6620656e6430000000000000000a0
20111228 10:33:41

X. *Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;*

XI. *La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;*

XII. *Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;*

XIII. *Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;*

XIV. *Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y*

XV. *Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.*

Artículo 22. *La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.*

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 29. *Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."*

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
20141231150000000000000000a340
20141231150141

De los preceptos legales transcritos puede obtenerse que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los requisitos siguientes:

1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
70e6620656e6120000000000000000da0
20 11:28 10:33:41

efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Asimismo, que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
30/11/23 16:35:41

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
706e6d2963646633000000000000000a5d0
2017.12.8 10:33:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus familiares.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
20171218 10:25:11

Pues bien, a fin de verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales.

Este juzgado federal considera que el primer requisito se encuentra cumplido, dado que obran en autos copias certificadas de las actas de nacimiento de los promoventes[11], de las cuales se desprende que Linda Denisse Parra Valdes,

[11] Fojas 13 a 15.

Roberto Parra Valdes y Kevin Parra Valdes, son hijos del desaparecido, y en virtud de que también se advierte que son hijos de la diversa promovente Trinidad Valdes Córdoba[12], se concluye entonces que esta última tiene el carácter de concubina de **Roberto Parra Mendoza.**

Constancias a las cuales se le concedió valor probatorio pleno con anterioridad, mismas que corroboran el lazo familiar con el desaparecido **Roberto Parra Mendoza**

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida.

Por cuanto hace a la segunda exigencia, la misma se estima satisfecha, pues las personas promoventes del presente procedimiento, exhibieron copia fotostática del acta de nacimiento número 01408[13], expedida por el Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de la que se observa que **Roberto Parra Mendoza**, nació en siete de junio de mil novecientos sesenta y uno; asimismo, de las actas de nacimiento de Linda Denisse Parra Valdes, Roberto Parra Valdes y Kevin Parra Valdes, se advierte que sus padres son el desaparecido **Roberto Parra Mendoza** y Trinidad Valdes Córdoba, de lo que se deduce que la persona desaparecida hasta el cuatro de noviembre de dos mil veinte, se encontraba unido a Trinidad Valdes Córdoba en virtud de la figura del concubinato.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
70f4a5d0656a6510000000000000000000a1d0
2021/28 10:33:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. La denuncia presentada al ministerio público de la fiscalía especializada o del reporte a la comisión

[12] Foja 16.
[13] Foja 12.

nacional de búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

Dicha condición se estima acreditada, al existir una denuncia ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, donde existe al efecto un folio único de búsqueda 1999C177F-9F07-4761-B598-3FD1EDF50140[14].

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Como se relata en la solicitud que dio origen a este juicio[15], según información proporcionada por vecinos de **Roberto Parra Mendoza**, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, en las inmediaciones del lugar donde el desaparecido tenía un negocio de los denominados "chatarrera" en donde realizaba actividades de compra-venta de metales y "chatarra", ubicado en Prolongación Pedro G. Moreno 463, entre calles 9 y 10, de la colonia San Vicente de Guaymas, Sonora, se presentaron en ese lugar unas personas armadas a bordo de un vehículo pick-up blanco y se llevaron a **Roberto Parra Mendoza**, a la fuerza, junto con su vehículo.

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

Del análisis integral de la solicitud de declaración de ausencia, se puede deducir que quienes tienen una relación

[14] Foja 17.
[15] Foja 4 de la

sentimental afectiva inmediata y directa con **Roberto Parra Mendoza**, son Trinidad Valdes Córdoba, Linda Denisse Parra Valdes, Roberto Parra Valdes y Kevin Parra Valdes, al ser cónyuge e hijos de este.

Manifestaciones que encuentran sustento, en las copias certificadas de las actas de nacimiento[16], las cuales fueron valoradas en párrafos que anteceden.

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida.

En relación con dicho tópico, las personas promoventes señalaron que el desaparecido es jubilado de la empresa Telmex, y además, tenía un negocio de los denominados "chatarrera" en donde realizaba actividades de compra-venta de metales y "chatarra", ubicado en Prolongación Pedro G. Moreno 463, entre calles 9 y 10, de la colonia San Vicente de Guaymas, Sonora.

Además, que se encuentra cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, la parte promovente precisó que los bienes de la persona desaparecida, son los detallados en el capítulo VII del escrito de demanda, a saber, bienes inmuebles; los

[16] Fojas 12 a 16.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
706e6d2065e6631000000000000000000a40
20/11/23 10:33:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos que emanan del carácter de jubilado de la empresa Telmex, esto es, la pensión; los bienes y derechos que correspondan respecto de las cuentas bancarias a nombre del desaparecido; así como los derechos que emanen de la seguridad social en beneficio de sus legítimos beneficiarios[17].

VIII. Los efectos que se solicita tenga la declaración especial de ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley.

La parte promovente, manifestó que los efectos que pretende con la presente declaración especial de ausencia para persona desaparecida, son los previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[18].

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
706a9c026165e5150000000000000000ba40
20 11:25:14:11

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.

Para acreditar la identidad y personalidad de la persona desaparecida, la parte promovente anexo al escrito inicial, las copias fotostáticas de las actas de nacimiento del desaparecido y de los promoventes; además, obran en autos los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, de las que también se desprenden los datos generales de la persona en cuestión.

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la declaración especial de ausencia.

[17] Fojas 5 a 6 de la demanda.
[18] Fojas 6 a 7 de la demanda.

De autos se colige que mediante proveído admisorio de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se omitió recabar información, en virtud que la parte promovente exhibió constancias relativas a la denuncia presentada ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, donde existe al efecto un folio único de búsqueda 1999C177F-9F07-4761-B598-3FD1EDF50140[19].

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2º, último párrafo.

En otro aspecto, la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la indicada ley federal, por parte del Diario Oficial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, se llevaron a cabo en los términos precisados en el resultando segundo.

De ahí que los resultados que arrojan las probanzas descritas, adminiculadas entre sí, permiten llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la parte promovente, es decir, con ellos se evidenció que el dos de febrero de dos mil veintitrés, se formuló la denuncia ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, donde fue admitida con folio único de búsqueda 1999C177F-9F07-4761-B598-3FD1EDF50140, respecto de la

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
706e6626b56e6331000000000000000000ba3d0
20 11:28 10:33:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Fojas 17 a 20.

desaparición de **Roberto Parra Mendoza**, por presunta comisión del delito de privación de la libertad personal, lo que aconteció al parecer el cuatro de noviembre de dos mil veinte, de ello se sigue que ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[20]; además, que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda de la persona de que se trata, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de que haya aparecido, o bien, de su defunción, aunado a que tampoco se presentó persona alguna para manifestar oposición.

Quinto. Conclusión y efectos. Por los anteriores motivos, al haberse cumplido con los requisitos a que alude la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y al tener en cuenta la ausencia del buscado, sin que exista noticia u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, **se declara procedente el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición.**

JUAN DE DIOS VILLASCO ROMERO
7664562656466370000000000000000a40
2011/28 16:31:41

Por lo tanto, se precisan los efectos a que se refiere la legislación federal invocada, a saber:

➢**Reconocimiento de ausencia** -artículos 18, 20 y 21, fracción I-

Se declara legalmente la ausencia de Roberto Parra Mendoza, a partir del dos de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional

[20] *"Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."*

de Búsqueda de Personas; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la parte solicitante considera que la indicada persona desapareció, en razón de que el numeral en cita expresamente dispone que la misma será reconocida desde la data en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

➢ **Fracciones II y III del artículo 21 de la ley de la materia. [Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; y, Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable].**

No se hace declaración sobre este tópico, toda vez que la promovente no señaló tener hijos menores de edad.

➢ **Protección del patrimonio de la persona desaparecida** -fracción IV del artículo 21-.

Respecto del patrimonio de **Roberto Parra Mendoza**, debe precisarse que las personas promoventes expresaron que los bienes del desaparecido son los detallados en el capítulo VII del escrito de demanda, a saber, bienes inmuebles; los derechos que emanan del carácter de jubilado de la empresa Telmex, esto es, la pensión; los bienes y derechos que correspondan respecto de las cuentas bancarias a nombre del

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
70e4e62b6a5e4d3100000000000000000a4d0
20111231 10:33:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desaparecido; así como los derechos que emanen de la seguridad social en beneficio de sus legítimos beneficiarios[21].

Corresponde a los beneficiarios –promoventes-, por conducto de la representante legal, los derechos que emanan del carácter de jubilado del desaparecido, de la empresa Telmex, esto es, la pensión; así como de los derechos que correspondan respecto de las cuentas bancarias a nombre del desaparecido y los derechos inherentes a la seguridad social.

➢ **En relación con la fracción V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida; y la fracción VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.**

JUAN DE DIOS YBARRA SOTO ROMERO
70645652626456513000000000000000000140
2011/28 10:31:41

Queda a cargo de la representante legal de la persona desaparecida, el acceso a familiares u otras personas legitimadas por ley, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.

➢ **Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos -fracción VII del artículo 21-.**

No ha lugar a ordenar la suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, cuenta habida que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia

[21] Fojas 5 a 6 de la demanda.

de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de **Roberto Parra Mendoza.**

➢ **Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones de la persona desaparecida, como adquisición de bienes a crédito. -fracción VIII del artículo 21-.**

No ha lugar a ordenar la inexigibilidad de las obligaciones que hubiere contraído la persona desaparecida, cuenta habida que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún crédito vigente a nombre de **Roberto Parra Mendoza.**

➢ **Nombramiento de representante legal fracción IX del artículo 21-.**

En términos de la invocada porción normativa, en consideración de que la parte promovente realizó manifestación al respecto, se designa a la concubina Trinidad Valdes Córdoba como representante legal de **Roberto Parra Mendoza**, con facultades para ejercer actos de administración y dominio; lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional, dentro del expediente en que se actúa, no advierte algún impedimento jurídico para ello.

Resta señalar, de conformidad con el ordinal 24 de la legislación recién invocada, que el representante legal deberá actuar de acuerdo con las reglas del albaceazgo, en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719 dispone que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Trinidad Valdes Córdoba, no está autorizada para

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
20/11/23 10:33:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gravar ni hipotecar los bienes de la persona desaparecida, sin consulta previa de sus familiares.

Desde luego, dicho representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de **Roberto Parra Mendoza**, o bien, informar bajo protesta de decir verdad que no existen.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

JUAN DE DIOS VILLASCO ROMERO
706656206566310000000000000000d40
20:11/28 10:31:41

En el entendido de que, si la persona desaparecida llegara a ser localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que en términos del numeral 25 de la ley en cita, el cargo de representante legal concluye en los supuestos siguientes:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En vías de consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Roberto Parra Mendoza.**

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
706e6426b5a6d3100000000000000000ad0
2011/28 10:33:41

➢ Aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida -fracción X, artículo 21-

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Roberto Parra Mendoza**, a través de la nombrada representante legal.

Entendiéndose ello, como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio implica la capacidad para actuar frente a terceros y ante las autoridades.

➢ Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley -fracciones XIV y XV, artículo 21-.

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta.

➢ **Prescripción** -parte final del artículo 22-

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal, ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

➢ **Obligación de autoridades investigadoras** artículo 32-

JUAN DE DIOS VILLASCO ROMERO
20111231 10:33:41

La presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida, en su labor indagatoria con dicha finalidad, lo que deberán hacer del conocimiento de la parte promovente.

➢ **Supuesto de que aparezca -artículo 30-**

Finalmente, si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se pruebe que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia), en el estado

en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

➢ **Certificación.**

Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la secretaría encargada del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

➢ **Publicación de la presente resolución.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la publicación de un extracto de la misma, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
706e662f636a6633000000000000000a3d0
20:11:28 10:33:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la

Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; **se resuelve**:

Primero. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por Trinidad Valdes Córdoba, Linda Denisse Parra Valdes, Roberto Parra Valdes y Kevin Parra Valdes, en su carácter de concubina e hijos de **Roberto Parra Mendoza**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente determinación.

Segundo. Se declara legalmente la ausencia de **Roberto Parra Mendoza**, para los efectos y en los términos que se precisan en el considerando quinto de esta resolución.

Tercero. Se designa como representante legal del desaparecido, **Roberto Parra Mendoza**, a Trinidad Valdes Córdoba, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la referida persona ausente, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en el que la representante legal designada acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la aludida representación.

Cuarto. La presente resolución, implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en el considerando quinto.

Quinto. La presente declaración especial de ausencia, no exime a las autoridades competentes, de continuar con las

investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; por oficio al Agente del Ministerio Público adscrito, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, así como a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Así lo resolvió **Yadira Guadalupe Dórame Enríquez, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora**, y firma electrónicamente ante Juan de Dios Velasco Romero, secretario con quien actúa y da fe, hoy veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, cuando lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe.**

Jvr

JUAN DE DIOS VELASCO ROMERO
704e6620636d63100000000000000000ca3e0
20 11:28 10:33:41

En esta fecha se generaron los oficios. Se asienta para constancia.

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial sobre Declaración de Ausencia de Persona Desaparecida, en esta fecha, en el juicio 85/2023, lo que certifico y firmo para constancia, en Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN